

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100131030 50 2020 00083 00

Trabada la relación jurídica procesal dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por LUZ MATILDE CORDERO MONTAÑA, MIGUEL ÁNGEL LEMUS CORDERO, DIANA MARCELA LEMUS CORDERO, MARTHA LUCIA LEMUS CORDERO, LUIS FERNANDO LEMUS CORDERO, en contra de JULIO CESAR BARRETO SIERRA, se procede a resolver lo que en derecho corresponda. -

ANTECEDENTES:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandaron al señor JULIO CESAR BARRETO SIERRA, para que previos los trámites respectivos se decrete la división material del inmueble común, casa situada en la actual nomenclatura urbana Carrera 95 No. 91-02 Urbanización “Ciudad Bachue” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 672848 relacionado y alinderado en la demanda. -

Como hechos fundamento de la acción se adujeron los que a continuación el Juzgado sintetiza así:

Que el demandado adquirió el inmueble objeto de la división de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO DOCENTE ASOCIADO LTDA- COOTRADAL mediante Escritura Pública No. 4923 del 22 de diciembre de 2008, predio del cual luego vendió el 40.75% al señor LUIS CRISANTO ALARCÓN LEMUS mediante Escritura Pública No. 7992 del 23 de diciembre de 2009, y que finalmente, fuere adjudicado por el modo de sucesión por causa de muerte a los demandantes LUZ MATILDE CORDERO MONTAÑA, MIGUEL ÁNGEL LEMUS CORDERO, DIANA MARCELA LEMUS CORDERO, MARTHA LUCIA LEMUS CORDERO, LUIS FERNANDO LEMUS CORDERO por Escritura Pública No. 3763 del 30 de diciembre de 2015.

Que los comuneros no se encuentran obligados a permanecer en la indivisión, por tanto la ley los faculta para que cualquiera de ellos si es del caso, soliciten la división común o la venta en pública subasta, procediendo aquella ya que el predio discutido puede ser dividido materialmente sin afectar su valor.

Por auto de fecha, doce (12) de agosto dos mil veinte (2020), el Juzgado admitió la demanda y ordenó su traslado a la parte demandada por el término de diez días, previa notificación en legal forma (Archivo 06 del expediente digital).

Posteriormente el demandado JULIO CESAR BARRETO SIERRA se notificó personalmente del auto admisorio y propuso la excepción de mérito de “COMUNIDAD FORZADA”, apoyándose en la Escritura Pública No. 7677 del 10 de noviembre de 1992 de

la venta entre FUNDACIÓN PARA PERSONAS MAYORES “FUNDAMA”, Escritura Pública No. 4923 del 22 de diciembre de 2009 de la venta de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COTRADAL LTDA” a JULIO CESAR BARRERO SIERRA, Escritura Pública No. 7992 del 23 de diciembre de 2009 cláusula sexta de venta de JULIO CESAR BARRETO SIERRA a LUIS CRISANTO LEMUS ALARCÓN, informando que en dichas escrituras se pactó que el inmueble sería utilizado únicamente con fines educativos.

No encuentra este Despacho prosperidad de la enervante planteada por el demandado como quiera además que el mismo demandante manifiesta expresamente su coadyuvancia respecto de la pretensión de los demandantes de división material del inmueble debatido, también aflora que el presunto impedimento a la partición no constituye un pacto de indivisión pues supone simplemente una destinación especial de uso del predio que incidiría en la partición que haya de disponerse en este proceso lo cual habría surgido según el mismo demandado de un negocio jurídico celebrado entre el demandado y LUIS CRISANTO LEMUS ALARCÓN quien no es parte de esta asunto, convención que por demás no fue tampoco arrimada a este asunto.

Bajo ese entendido es claro que no se planteó ninguna oposición a la división pretendida en este asunto que impidiera proceder conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P., esto es decretando la división pedida.

Lo anterior no varía por la solicitud improcedente que se eleva en la contestación de la demanda, relativa a que previo a la división a la que valga insistir no se opone, debe en todo caso de manera previa liquidarse la sociedad INVERSIONES BARRETO SIERRA LTDA., pues es menester señalarle al demandado que dicha circunstancia no constituye una excepción que potencialmente pueda impedir el trámite de la división material, máxime si se considera que el bien raíz en cuestión no hace parte de patrimonio social de la señalada sociedad, además vale precisar que la disolución y la liquidación de sociedades tiene un procedimiento especial regido por las normas sustanciales del Código de Comercio, que se rige por reglas distintas a las que corresponden a este proceso declarativo especial.

En lo concerniente a la objeción del avalúo y la partición del inmueble, se le indica al togado de la parte demandada que tales inconformidades se resolverán en la sentencia, al tenor del artículo 410 del estatuto procesal, y que nada obsta para que las partes previamente y de común acuerdo concilien las discrepancias sobre dichos tópicos.

Así las cosas y en virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso sin haberse alegado pacto indivisión y sin que se hubiere formulado excepción alguna que diera cuenta de la inviabilidad de la partición pedida y el derecho de los comuneros a pedirla, se accederá a la división material del inmueble, como fue solicitado en la demanda.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble al que se ha hecho referencia, el cual se encuentra debidamente alinderado en la demanda.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 411 del C. G. del Proceso y como quiera que se encuentra acreditado el registro de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 672848, se ordena el secuestro del mismo.-

Para la práctica de la diligencia, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C. G. del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.-

Se señalan como honorarios provisionales la suma de \$290.000.00M./Cte.-

El comisionado le comunicará la designación en la forma prevista en el Artículo 49 del Código General del Proceso y de ello dejará constancia en el expediente.-

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ROBLES como apoderado judicial del demandado en los términos y para los efectos de mandato conferido.

CUARTO: Para continuar con el trámite que corresponde a este asunto, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MG

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

-2-

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02ed946fd84246412ca0be88de275cb403f3603ab85747d71b91294da3727cb0
Documento generado en 05/04/2021 03:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>